



NOTA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el mismo se encuentra pendiente de aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA - LA GUAJIRA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA
RADICADO: 44-279-40-89-001-2020-00195-00

Una vez examinado el presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.398-8 en contra de GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA, identificado con C.C No. 17.952.765, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÈNESE la liquidación del crédito (art.446 C.G.P).

TERCERO: CONDENESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art.365 C.G.P). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5, núm., 4 literal a del Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) Inclúyase en la liquidación de costas”.

Así las cosas, es menester por este despacho, corregir el yerro cometido, respecto de la providencia que ordeno seguir adelante ejecución en el asunto de marras, toda vez, que la misma no se debió ordenar, en el sentido, que el trámite de la notificación por



aviso no se realizó, razón por la cual considera el despacho que no fue surtida la misma. Por lo anterior insta esta dependencia judicial a la parte demandante para que surta todos los trámites concernientes a la notificación por aviso, tal como lo establece la literalidad del artículo 292 del C.G.P el cual reza lo siguiente:

“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso”

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia se hace necesario agotar toda la etapa de las notificaciones, consagradas en el Artículo 291, 292 y 301 del C.G.P., con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Por lo anteriormente plasmado y atendiendo lo dispuesto en el Artículos 292, del C.G.P, esta etapa procesal, concerniente a la práctica de notificación por aviso no se realizó dentro del proceso de la referencia.

En virtud a lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez